

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2007/0195(COD)

6.2.2008

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
(COM(2007)0528 – C6-0316/2007 – 2007/0195(COD))

Ponente de opinión: Ján Hudacký

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Situación actual

En 1996, el legislador europeo decidió, en su primer «paquete energético», liberalizar gradualmente el sistema europeo de energía, que entonces se basaba en regímenes de monopolio. En su «segundo paquete», el Parlamento y el Consejo decidieron extender la apertura del mercado a todos los consumidores antes de mediados de 2007, para lo que establecieron disposiciones detalladas en relación con el planteamiento reglamentario. Sin embargo, los mercados europeos del gas y de la electricidad siguen acusando deficiencias de funcionamiento en lo relativo a acceso equitativo a las redes de transporte, interconexión entre los mercados nacionales de la energía (interconexiones transfronterizas) y mantenimiento de la seguridad de los suministros.

En la actual propuesta de la Comisión (el «tercer paquete energético») se proponen, en consecuencia, varias medidas para corregir dichas deficiencias y avanzar hacia la creación de un mercado interior plenamente integrado.

Disposiciones sobre separación

Ni que decir tiene que las disposiciones jurídicas, funcionales y de gestión en materia de separación, tal como figuran en el «segundo paquete energético», son de importancia fundamental y deben aplicarse de manera efectiva en todos los Estados miembros. Sin embargo, en ocasiones el debate sobre el futuro diseño del mercado interior parece centrarse de manera excesiva y exclusiva en las posibles ventajas de las disposiciones sobre separación. Es dudoso que la separación de la propiedad, tal como se practica en determinados Estados miembros en los que ha sido desarrollada como parte de la legislación en materia de competencia, pueda servir de modelo para toda la UE. De hecho, la evaluación de impacto efectuada por la Comisión no aporta pruebas suficientes que permitan concluir que la separación de la propiedad sea *la medida más apropiada* para incrementar la competencia y crear un mercado interior que funcione. Además, podría causar problemas en los Estados miembros en relación con los derechos de propiedad tal como éstos se definen en sus respectivas constituciones. Por esta razón sugerimos que se dé a los Estados miembros la posibilidad de escoger el modelo de regulación que mejor se adapte a sus respectivas economías. Al margen de los dos modelos presentados en la propuesta original de la Comisión (el de separación de la propiedad y el de gestores de redes independientes), se propone una *tercera opción* detallada y completa elaborada por varios Estados miembros.

Con ello debería llegarse a un mercado interior en el que pudieran coexistir distintos modelos. Todos los modelos deberían estar sujetos a una reglamentación estricta establecida al nivel de la UE por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía en estrecha cooperación con los organismos reguladores nacionales (ORN) y con las autoridades nacionales y comunitarias de competencia. Este planteamiento podría garantizar un acceso transparente y equitativo a la red y dar como resultado un mercado europeo de la energía liberalizado.

Acceso transparente a las redes de transporte y a las oportunidades de inversión

Los gestores de redes de transporte (GRT) deberían tener la responsabilidad de aplicar procedimientos transparentes y no discriminatorios de conexión a las redes. Dichos procedimientos deberían ser aprobados por los organismos reguladores nacionales (ORN). Los gestores de redes de transporte deberían estar obligados a facilitar toda la información necesaria a las compañías interesadas en conectar nuevas centrales generadoras (incluidas las nucleares), transportar la electricidad a través de las redes de dichos gestores o invertir en las interconexiones entre redes de transporte, aumentando con ello la seguridad del suministro. Los organismos reguladores nacionales y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía podrían fomentar la cooperación regional con las miras puestas en una coordinación más estrecha y fluida dentro de las regiones y entre las mismas.

Un planteamiento regulador equilibrado: Red Europea de Gestores de Redes de Transporte, organismos reguladores nacionales, Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y Comisión

En la creación de un mercado interior de la energía el papel más importante lo desempeña el correcto equilibrio de la regulación, en particular si los Estados miembros optan por modelos distintos de la separación de la propiedad. Para proteger el interés público es fundamental que los organismos reguladores nacionales y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía dispongan del mayor grado posible de independencia, libres de toda injerencia política o empresarial.

Además, debe garantizarse que el modelo regulador es coherente y que establece un reparto claro de competencias y responsabilidades. Sobre este punto la propuesta de la Comisión no ofrece respuesta satisfactoria. Por una parte, en dicha propuesta se prevé atribuir a la Agencia de Cooperación un papel casi puramente consultivo, dejándole un margen muy limitado para adoptar decisiones individuales que sean jurídicamente vinculantes para terceros. Por otra parte, sin embargo, se da un margen de actuación muy amplio a la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte, lo que significa que se atribuye a los gestores un papel de «para-autorregulación» que aquéllos, a juzgar por sus distintos documentos de explicación de posiciones, no se muestran muy inclinados a asumir. Todo el planteamiento desemboca en un marco regulador desequilibrado y poco claro, lo que deja a la Agencia de Cooperación en una posición muy débil frente a la Comisión y frente a la Red Europea.

Por último, desde el punto de vista del Parlamento no está claro que un número tan elevado de cuestiones clave relativas a la regulación deba examinarse, como prevé la Comisión, con arreglo al procedimiento de comitología.

El enfoque regional

En su propuesta, la Comisión no parece apoyar resueltamente la idea de unos mercados regionales. Sin embargo, los mercados regionales podrían ser un paso *intermedio* viable hacia la creación de un mercado europeo de la energía integrado. La creación de los Gestores Regionales de Redes sería un poderoso vector de fomento de la inversión en sistemas de transporte y, en particular, de las interconexiones transfronterizas, mejorando así la seguridad del suministro. Los gestores regionales deberían aportar planes regionales de inversión que,

para garantizar una coordinación efectiva, deberían ser supervisados los organismos reguladores nacionales y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de Energía.

Para dar mayor relevancia a la función de los mercados regionales, la Agencia de Cooperación podría crear «comités regionales» (similares a los creados por el ERGEG, el organismo que la precedió) responsables de la «supervisión reguladora regional».

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1

ARTÍCULO 1, PUNTO 3 BIS (nuevo)
Artículo 7 bis (nuevo) (Directiva 2003/54/CE)

3 bis) Se inserta el siguiente artículo 7 bis:

«Artículo 7 bis

Para garantizar la independencia de los gestores de redes de transporte, los Estados miembros velarán por que a partir del [fecha de transposición más un año] las empresas integradas verticalmente tengan que cumplir las disposiciones de las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 81 sobre separación de la propiedad y las del artículo 10 sobre gestores de redes independiente o bien las siguientes disposiciones del artículo 10 ter sobre separación efectiva y eficiente.

Enmienda 2

ARTÍCULO 1, PUNTO 8
Artículo 10 ter (nuevo) (Directiva 2003/54/CE)

¹ Pendiente de publicación en el DO.

«Artículo 10 ter

Separación efectiva y eficiente de las redes de transporte

I ACTIVOS, EQUIPO, PERSONAL E IDENTIDAD

1. Los gestores de redes de transporte estarán dotados de todos los recursos humanos, físicos y financieros de la empresa integrada verticalmente que sean necesarios para la actividad ordinaria de transporte de electricidad, en particular:

i) los activos necesarios para la actividad ordinaria de transporte de electricidad serán propiedad de los gestores de redes de transporte;

ii) el personal necesario para la actividad ordinaria de transporte de electricidad será empleado por los gestores de redes de transporte;

iii) la cesión de personal y la prestación o demanda de servicios a cualquier rama de la empresa integrada verticalmente que desempeñe funciones de generación o suministro se limitarán a los casos que no encierren potencial discriminatorio y estarán sujetas a la aprobación de los organismos reguladores nacionales, para evitar distorsiones de la competencia y conflictos de intereses;

iv) se pondrán a disposición a su debido tiempo los recursos financieros adecuados para futuros proyectos de inversión;

2. Entre las actividades consideradas necesarias para la actividad ordinaria de transporte de electricidad que se mencionan en el apartado 2 se incluirán por lo menos:

- representar a los gestores de redes de transporte y mantener los contactos con terceros y con los organismos reguladores;*
- conceder y gestionar los accesos de terceros;*
- percibir las tarifas de acceso, los*

ingresos debidos a la congestión y los pagos previstos en el mecanismo de compensación de los gestores de redes de transporte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1228/2003;

- *explotar, mantener y desarrollar la red de transporte;*
- *planificar las inversiones, asegurando a largo plazo la capacidad del sistema para satisfacer un nivel razonable de demanda, y garantizar la seguridad del suministro;*
- *ofrecer servicios jurídicos;*
- *prestar servicios de contabilidad e informáticos.*

3. Los gestores de redes de transporte se organizarán bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

4. Los gestores de redes de transporte tendrán su propia identidad corporativa, claramente diferenciada de la identidad corporativa de la empresa integrada verticalmente, con logotipos y marcas, instalaciones y sistemas de comunicación propios.

5. Las cuentas de los gestores de redes de transporte serán inspeccionadas por un auditor distinto del que inspeccione las cuentas de la empresa integrada verticalmente y de todas sus filiales.

II INDEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN, DEL DIRECTOR GERENTE Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA EMPRESA GESTORA DE LA RED DE TRANSPORTE

6. Las decisiones relativas a los nombramientos o a la terminación prematura del empleo del director gerente o de los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte, así como los correspondientes acuerdos contractuales relativos al empleo y a su terminación, se notificarán al organismo

regulador o a cualquier autoridad pública nacional competente. Dichas decisiones y dichos acuerdos sólo podrán adquirir carácter vinculante si, durante un período de tres meses a partir de la notificación, ni el organismo regulador ni ninguna autoridad pública nacional competente han hecho uso de su derecho de veto. Podrá oponerse un veto a un nombramiento y a los acuerdos contractuales correspondientes si surgen serias dudas en cuanto a la independencia profesional del director gerente o miembro del consejo ejecutivo designado, o a la terminación prematura de un empleo y a los acuerdos contractuales correspondientes si existen serias dudas en cuanto a las razones de tal medida.

7. El derecho efectivo a recurrir ante la autoridad reguladora o ante cualquier otra autoridad pública nacional competente estarán garantizados para cualquier reclamación presentada por la dirección de la empresa gestora de la red de transporte contra la terminación prematura de su empleo.

8. Después de terminado su empleo en el gestor de red de transporte, los directores gerentes o miembros del comité ejecutivo no podrán formar parte, durante un período de duración no inferior a tres años, de ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de generación o suministro.

9. El director gerente o los miembros del comité ejecutivo no podrán tener intereses ni recibir compensaciones de ninguna sociedad que forme parte de la empresa integrada verticalmente distinta de la empresa gestora de la red de transporte. Su remuneración no dependerá de ninguna actividad de la empresa integrada verticalmente distinta de las actividades de la empresa gestora de la red de transporte.

10. Ni el director gerente ni los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora

de la red de transporte serán responsables directos ni indirectos de la gestión ordinaria de ninguna otra rama de la empresa integrada verticalmente.

11. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, el gestor de red de transporte gozará de facultad de decisión efectiva, independiente de la empresa eléctrica integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red. Esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales, regulados indirectamente con arreglo al artículo 22 quáter. En particular, ello permitirá a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de la red de transporte, y establecer límites globales para los niveles de endeudamiento de sus filiales. No se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de las decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de las líneas de transporte que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente.

III CONSEJO DE VIGILANCIA Y CONSEJO DE DIRECCIÓN

12. Los presidentes del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte no podrán formar parte de ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de generación o suministro.

13. Los consejos de vigilancia y de dirección de las empresas gestoras de las redes de transporte estarán formadas por miembros independientes nombrados para un período de cinco años por lo menos. Su nombramiento será notificado al organismo regulador o a cualquier

autoridad pública nacional competente y será vinculante con arreglo a las condiciones expuestas en el apartado 6.

14. A efectos de lo dispuesto en el apartado 13, se considerará que un miembro del Consejo de Vigilancia o del Consejo de Dirección es independiente si no tiene ninguna relación empresarial ni de otra clase con la empresa integrada verticalmente, con las empresas accionistas que la controlan ni con la dirección de la una ni de las otras que cree un conflicto de intereses susceptible de influir en sus juicios, y en particular:

a) si no ha estado empleado en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que desarrolle actividades de generación y suministro en los cinco años anteriores a su nombramiento como miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección;

b) si no tiene intereses ni recibe compensación alguna de la empresa integrada verticalmente ni de ninguna de sus filiales, excepto la empresa gestora de la red de transporte;

c) si en el momento de ser nombrado miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección no tiene ninguna relación empresarial relevante con ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de suministro de energía;

d) si no es miembro del comité ejecutivo de una empresa los miembros de cuyo consejo de vigilancia o de dirección sean nombrados por la empresa integrada verticalmente.

IV EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO

15. Los Estados miembros velarán por que los gestores de las redes de transporte establezcan y pongan en práctica un programa de cumplimiento en el que se prevean medidas encaminadas a impedir conductas discriminatorias. El programa

establecerá las obligaciones concretas de los empleados para alcanzar este objetivo. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente. El responsable del cumplimiento vigilará con plena independencia el cumplimiento del programa. La autoridad reguladora estará facultada para imponer sanciones en caso de ejecución inadecuada del programa de cumplimiento.

16. El director gerente o el comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte atribuirán a una persona o un órgano las funciones de responsable del cumplimiento, encargado de:

i) vigilar la puesta en práctica del programa de cumplimiento;

ii) elaborar un informe anual en el que se describan las medidas adoptadas para poner en práctica el programa de cumplimiento y presentar dicho informe a la autoridad reguladora;

iii) formular recomendaciones en relación con el programa de cumplimiento y su puesta en práctica.

17. La independencia del responsable del cumplimiento estará garantizada en particular por las condiciones de su contrato de trabajo.

18. El responsable del cumplimiento tendrá ocasión de dirigirse con regularidad al Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red y de la empresa integrada verticalmente, así como a las autoridades reguladoras.

19. El responsable del cumplimiento asistirá a todas las sesiones del Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte en la que se examinen asuntos pertenecientes a los siguientes ámbitos:

i) condiciones de acceso y conexión a la red, incluida la percepción de las tarifas de

acceso, las rentas de congestión y los pagos previstos en el mecanismo de compensación de los gestores de redes de transporte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1228/2003;

ii) proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar el sistema de redes de transmisión, incluidas las inversiones en interconexión y conexión;

iii) normas de balance, incluidas las relativas a la potencia de reserva;

iv) compras de energía para compensar pérdidas de energía.

20. Durante estas sesiones, el responsable del cumplimiento impedirá que la información sobre actividades de los generadores o los suministradores que puedan ser ventajosas desde el punto de vista comercial sea revelada de forma discriminatoria al Consejo de Vigilancia o de Dirección.

21. Para desempeñar adecuadamente su cometido, el responsable del cumplimiento tendrá acceso a todos los libros, documentos y locales del gestor de redes de transporte que posean relevancia para su misión y a toda la información necesaria para cumplir sus deberes de manera adecuada.

22. El responsable del cumplimiento sólo podrá ser nombrado y cesado por el director gerente o por el comité ejecutivo con la previa aprobación de la autoridad reguladora.

V DESARROLLO DE REDES Y PODERES PARA ADOPTAR DECISIONES DE INVERSIÓN

Los gestores de redes de transporte elaborarán, por lo menos una vez cada dos años, un plan decenal de desarrollo de redes. Dichos planes contendrán medidas eficaces para garantizar la adecuación del sistema y la seguridad del suministro.

23. En particular, el plan decenal de desarrollo

a) indicará a los participantes en el mercado las principales infraestructuras de transporte que deberán construirse durante los diez años siguientes;

b) contendrá todas las inversiones ya decididas e indicará las nuevas inversiones para las que deba adoptarse una decisión de ejecución durante los tres años siguientes.

24. Para elaborar este plan decenal de desarrollo de redes, cada gestor de redes de transporte formulará hipótesis razonables sobre la evolución de la generación, del consumo y de los intercambios con otros países, tomando en consideración los planes regionales y de ámbito europeo existentes en materia de inversión en redes. El gestor de redes de transporte presentará con suficiente antelación el proyecto de plan al organismo nacional competente.

25. El organismo nacional competente consultará a todos los usuarios relevantes de la red, de forma abierta y transparente, sobre la base de un proyecto de plan de desarrollo decenal y podrá publicar los resultados del proceso de consulta, en particular los relativos a posibles necesidades de inversión.

26. El organismo nacional competente examinará el plan decenal de desarrollo para determinar si cubre todas las necesidades de inversión detectadas a raíz de la consulta. La autoridad nacional podrá obligar al gestor de redes de transporte a modificar su plan.

27. El organismo nacional competente al que se hace referencia a los apartados 24, 25 y 26 podrá ser la autoridad reguladora nacional, cualquier otra autoridad nacional pública competente o una agrupación para el desarrollo de redes constituida por gestores de redes de transporte. En este último caso, los gestores

de redes someterán los proyectos de estatutos, de relación de miembros y de reglamento a la aprobación de la autoridad pública nacional competente.

28. Si el gestor de redes de transporte se niega a efectuar una inversión específica que según el plan decenal de desarrollo deba ser efectuada en el curso de los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora nacional o cualquier otra autoridad pública nacional competente esté facultada para adoptar una de las medidas siguientes:

1. Instar al gestor de redes de transporte, por todos los medios legales a su alcance, a que cumpla todas sus obligaciones de inversión empleando sus recursos financieros, o bien

2. Invitar a inversores independientes a presentar ofertas para una inversión necesaria en un sistema de transporte; la autoridad nacional deberá estar facultada para obligar al gestor de la red de transporte:

- a dar su conformidad a la financiación por un tercero;*
- a aceptar que un tercero realice los correspondientes nuevos activos o a realizarlos él mismo; y*
- a explotar el correspondiente nuevo activo.*

Las disposiciones financieras relevantes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente.

En ambos casos, las disposiciones relativas a las tarifas deberán permitir obtener ingresos que cubran los costes de las inversiones mencionadas arriba.

29. La autoridad pública nacional competente supervisará y evaluará la ejecución del plan de inversiones.

VI PODERES DE DECISIÓN EN LO

**RELATIVO A LA CONEXIÓN DE
NUEVAS CENTRALES ELÉCTRICAS
A LA RED DE TRANSPORTE**

30. Los gestores de redes de transporte estarán obligados a establecer y publicar procedimientos transparentes y eficientes de conexión no discriminatoria de nuevas centrales eléctricas a la red. Dichos procedimientos estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales o de cualquier otra autoridad pública nacional competente.

31. Los gestores de redes de transporte no tendrán derecho a denegar la conexión de una nueva central eléctrica por motivos relacionados con posibles futuras limitaciones de la capacidad disponible; por ejemplo, con situaciones de congestión en partes lejanas de la red de transporte. Los gestores estarán obligados a facilitar la información necesaria.

32. Los gestores de redes de transporte no tendrán derecho a denegar un nuevo punto de conexión por el solo motivo de que suponga costes adicionales relacionados con el necesario aumento de capacidad de elementos de la red situados en las cercanías del punto de conexión.

VII COOPERACIÓN REGIONAL

33. Cuando la cooperación entre varios países al nivel regional encuentre dificultades importantes, la Comisión podrá designar un coordinador regional atendiendo a la solicitud conjunta de los países en cuestión y con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados.

34. El coordinador regional fomentará la cooperación de nivel regional entre las autoridades reguladoras y cualesquiera otras autoridades públicas competentes, gestores de redes, representantes de bolsas de intercambio de electricidad, usuarios de la red y participantes en el mercado. En particular, deberá:

a) fomentar nuevas inversiones eficientes en interconexiones; para ello prestará asistencia a los gestores de redes de transporte cuando éstos elaboren su plan regional de interconexiones y ayudará a coordinar sus decisiones de inversión y, cuando proceda, su procedimiento de temporada abierta;

b) fomentar la utilización eficiente y segura de las redes; con este fin contribuirá a la coordinación entre los gestores de redes, las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades públicas nacionales competentes con la elaboración de mecanismos comunes de asignación y salvaguardia;

c) presentar cada año a la Comisión y a los Estados miembros afectados un informe sobre los progresos hechos en la región y sobre cualquier dificultad u obstáculo que pueda impedir progresar.

Enmienda 3

ARTÍCULO 1, PUNTO 12

Artículo 22 bis, apartado 3, letra b) (Directiva 2003/54/CE)

b) sus cargos directivos se nombren para un período **fijo y no renovable** de, al menos, cinco años, y sólo puedan ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo o cuando hayan sido declarados culpables de falta grave.

b) sus cargos directivos se nombren para un período de, al menos, cinco años, **renovable una sola vez (o de hasta diez años, no renovable)**, y sólo puedan ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo o cuando hayan sido declarados culpables de falta grave.

Justificación

El plazo de cinco años previsto para el organismo regulador nacional debería ser renovable una sola vez, habida cuenta de la perspectiva a largo plazo que determina su actuación y de la necesidad de estabilidad en el mercado de la energía; los nombramientos para períodos más prolongados deberían ser no renovables.

Enmienda 4

ARTÍCULO 1, PUNTO 12

Artículo 22 quáter, apartado 1, letra g) (Directiva 2003/54/CE)

g) controlar la seguridad y la fiabilidad de la red y revisar las normas al respecto;

g) controlar la seguridad y la fiabilidad de la red, **estableciendo o aprobando normas y requisitos de calidad de servicio y suministro**, y revisar **las prestaciones** y las normas al respecto;

Justificación

Algunas autoridades reguladoras nacionales ya tiene la misión de vigilar el funcionamiento del mercado de la electricidad incluyendo en sus puntos de vista el de la calidad del suministro y de los servicios prestados a los consumidores, lo que permitirá que éstos se beneficien de manera efectiva de una normativa más coherente y transparente.

Enmienda 5

ARTÍCULO 1, PUNTO 12

Artículo 22 quáter, apartado 4, letra a) (Directiva 2003/54/CE)

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red;

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución **y sus metodologías o bien, como alternativa, las metodologías empleadas para establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución, así como su vigilancia**; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red;

Justificación

Conviene garantizar que las autoridades reguladoras nacionales son responsables de establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución y sus metodologías o, como alternativa, las metodologías empleadas para establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución, incluida la vigilancia de la aplicación de las metodologías de establecimiento de las tarifas.

Enmienda 6

ARTÍCULO 1, PUNTO 12

Artículo 22 quáter, apartado 13 (Directiva 2003/54/CE)

13. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos adecuados a nivel nacional que concedan a una parte afectada

13. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos adecuados a nivel nacional que concedan a una parte afectada

por una decisión de la autoridad reguladora nacional el derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas.

por una decisión de la autoridad reguladora nacional el derecho a recurrir ante un organismo **judicial nacional o ante otra autoridad nacional** independiente de las partes implicadas **y de cualquier gobierno**.

Justificación

La independencia y la integridad de las autoridades reguladoras nacionales deben ser garantizadas por un organismo independiente y neutral, como los tribunales, que no están sometidos a influencias privadas ni políticas y que responden, además, a lo establecido en el apartado 2 del artículo 22 bis, donde se afirma la independencia de las autoridades reguladoras respecto de cualesquiera entidades públicas o privadas, intereses de mercado o gobiernos. Disponer que los recursos deben presentarse ante los tribunales contribuye a establecer la independencia de las decisiones reguladoras respecto de las injerencias de la política. Ello resulta necesario, además, si se tiene en cuenta que en algunos países las administraciones locales intervienen en estas decisiones.

Enmienda 7

ARTÍCULO 1, PUNTO 12

Artículo 22 quinquies, apartado 2 bis (nuevo) (Directiva 2003/54/CE)

2 bis. Las autoridades reguladoras tendrán derecho a concluir acuerdos con otras autoridades reguladoras de la UE con el fin de fomentar la cooperación en el ámbito de la regulación.

Justificación

Es necesario que las legislaciones nacionales faculten a las autoridades reguladoras para concluir acuerdos con otras autoridades reguladoras de la UE con el fin de propiciar una mayor cooperación y coherencia en el ámbito de la regulación.